

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2428

Popayán, Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO SINGULAR                                                     |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A.                                                       |
| Demandado:  | YINETH KATHERINE HERNANDEZ CHATES y EDINSON ALEXANDER HERNANDEZ CHATES |
| Radicado:   | 190014003003-2023-00384-00                                             |

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha, viene al Despacho Judicial el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la parte demanda fue notificada en debida forma y no formuló ningún medio de defensa.

i. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se centrará en establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución. conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ii. TESIS:

Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto la parte demandada fue notificada debidamente y no formuló ningún medio de defensa y, en ese entendido, le es aplicable la disposición normativa establecida en el artículo art. 440 Código General del Proceso.

iii. FUNDAMENTO DE LA TESIS:

Premisa normativa

El Art. 440 del C.G.P. Inc. 2.- indica: *“Sino se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenaren costas al ejecutado”.*

- Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificaciones personales.

iv. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura, entre otras cosas, ORDENÓ a YINNETH KATHERINE HERNANDEZ CHATES y EDINSON ALEXANDER HERNÁNDEZ CHATES, identificado con C.C. No. 1.061.693.479, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$141.646.623,00, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

El apoderado judicial de la parte demandante aportó constancias de la notificación de envío de la demanda, sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico de las dos personas demandadas [edinsonalexanderhernandez84@gmail.com](mailto:edinsonalexanderhernandez84@gmail.com) y [nikolasceron2@gmail.com](mailto:nikolasceron2@gmail.com).

El mensaje fue entregado a los demandados el día 07 de septiembre de 2023, tal como consta en las certificaciones emitidas por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., servicio de certificación digital; por lo tanto, en aplicación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se considera surtida el día 11 de septiembre de 2023 y el término de traslado comenzó a correr a partir del día 13 del mismo mes y año.

Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni adopto conducta procesal alguna.

#### **v. CONCLUSIÓN:**

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se hizo en debida forma y que no propuso excepciones oportunamente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al demandado, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 4% del valor del crédito cobrado, por concepto de agencias en derecho conforme al ACUERDO No. PSAA16-18554 de 2016.

No pasa por alto esta judicatura que, en la parte resolutive del auto que libro mandamiento por error involuntario se omitió hacer mención del número de cedula de la demandada YINNETH KATHERINE HERNANDEZ CHATES, por ende, se dispondrá aclarar dicha situación en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** para todos los efectos legales que la demandada señora YINNETH KATHERINE HERNANDEZ CHATES se identifica con el número de cedula de ciudadanía 1.061.700.433.

**SEGUNDO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de YINETH KATHERINE HERNANDEZ CHATES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.700.433 y EDINSON ALEXANDER HERNANDEZ CHATES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.693.479, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada YINETH KATHERINE HERNANDEZ CHATES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.700.433 y EDINSON ALEXANDER HERNANDEZ CHATES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.693.479, de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, en la suma de \$5.666.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

**CUARTO: LIQUIDAR** por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas

**QUINTO: HÁGASE** que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

**SEXTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE** de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

P/jb